

# La doctrina del acto propio y su aplicabilidad en las disputas de contrato realidad. Una mirada de una institución del derecho privado en el derecho laboral

The doctrine of proper act and its applicability in actual contract disputes. A look at a private law institution in labor law

Juan Felipe Parra Rosas 

Miembro de la Cátedra OMC para Colombia  
Universidad de los Andes

Correo electrónico: [jf.parra12@uniandes.edu.co](mailto:jf.parra12@uniandes.edu.co)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7898-3535>

## Resumen

El objetivo de este artículo es presentar un análisis jurisprudencial de los fallos proferidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relativos a la aplicabilidad de la teoría de los actos propios en las disputas relacionadas con la existencia de un contrato realidad. Para hacerlo, se utilizó la metodología de análisis jurisprudencial, desarrollando una búsqueda de las sentencias expedidas desde el 2000 hasta el 2021, en la base de datos de esa corporación, que tuvieran como eje temático la teoría del acto propio, junto con un análisis teórico desde el concepto de conciencia jurídica; presentando las razones a nivel dogmático que existen para que la teoría de los actos propios no tenga aplicabilidad en el escenario laboral; junto con una revisión desde la teoría de la conciencia jurídica para determinar qué estructura de pensamiento se esconde en la posición jurisprudencial. Las principales conclusiones del artículo evidencian

que la no aplicabilidad de la teoría de los actos propios en las disputas de contrato realidad es una muestra de la operatividad de la conciencia jurídica de lo social de los jueces, junto con un acierto dogmático desde la teoría del acto jurídico aplicable en materia laboral.

## Palabras clave

Actos propios, Contrato de trabajo, Primacía de la realidad, Derecho laboral, Conciencia jurídica, Jurisprudencia.

## Abstract

This article presents a jurisprudential analysis of the rulings issued by the Labor Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice, linked to the applicability of the theory of proper acts in disputes related to the existence of a real contract. To do so, the jurisprudential analysis methodology was used to search for the sentences issued from 2000 to 2021, in the database of that corporation, which had the theory of proper act as the thematic axis. A theoretical analysis from the concept of legal consciousness was also developed. The dogmatic reasons that exist for the theory of proper acts not to have applicability in the work setting were presented, along with a review from the theory of legal consciousness to determine what structure of thought is hidden in the jurisprudential position. The main conclusions of the article show that the non-applicability of the theory of proper acts in actual contract disputes is a sample of the operation of the legal consciousness of the social by the judges. A dogmatic success from the theory of the applicable legal act in labor matters was also part of the findings.

## Keywords

Own acts, Employment contract, Primacy of reality, Labor law, Legal awareness, Jurisprudence.

---

### Cómo citar este artículo:

Parra Rosas, J. F. (2024). La doctrina del acto propio y su aplicabilidad en las disputas de contrato realidad. Una mirada de una institución del derecho privado en el derecho laboral. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(140), 1-18 doi: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n140.a06>

**Recibido:** 16 de abril de 2023

**Aprobado:** 18 de agosto de 2023

## Introducción

Durante las clases introductorias de derecho civil o derecho romano,<sup>1</sup> al igual que en los manuales clásicos que utilizan los estudiantes de derecho en los primeros semestres sobresalen varias figuras del sistema jurídico. A pesar del paso del tiempo, su aplicabilidad por los jueces y abogados de todo el mundo para resolver disputas aún perduran; siendo herramientas necesarias para permitir las dinámicas económicas detrás de las operaciones que envuelven el régimen general de los contratos y actos jurídicos. Dentro de esas instituciones se encuentra la doctrina de los actos propios. Como lo refiere Bernal Fandiño (2013), esta doctrina en el derecho de los contratos constituye en esencia una expresión del deber de coherencia y el principio de buena fe (Arguello Rojas, 2019; De Lome Manglano, 2021; Gómez, 2022).

Ahora bien, como lo reconocen varios doctrinantes, a pesar de que no existe regulación legal expresa referida a los actos propios en Colombia, la institución (o principio<sup>2</sup>) *venire contra factum proprium* encuentra su fundamento en normas de rango constitucional, además de normas legales como lo son los códigos Civil y de Comercio (López, 2009). Si revisamos en los fundamentos de esta figura, podemos encontrar cómo su finalidad se concentra en garantizar la aplicabilidad real del principio de buena fe y asegurar la confianza dentro de las negociaciones económicas que se materializan en los contratos. Haciendo que los contratantes no puedan cambiar de comportamiento de forma brusca y sin razón alguna, más aún “cuando se ha generado en otra persona la expectativa de que ese comportamiento se mantendrá en el futuro” (Fandiño, 2013, p. 220).

Es así como esta figura se convierte en una teoría útil para resolver disputas relativas a la ruptura de una confianza legítima que reposa sobre uno de los lados de una relación contractual u obligacional. Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han reconocido que su aplicabilidad depende de la existencia de una conducta anterior que debe ser relevante y eficaz para el derecho; del ejercicio de una potestad o de un derecho subjetivo por el mismo sujeto; y de la identidad de los sujetos que se encuentran inmersos en ambas

- 
- 1 Existe un debate sobre el origen de esta figura. Para algunos doctrinantes esta surge en el derecho romano, más específicamente en un pasaje de Ulpiano (Carretta, 2018). Sin embargo, otros autores han señalado que su génesis se encuentra en el texto *Brocardica Aurea* de Azzo, un importante exponente de la Escuela de los Glosadores (Escobar, 1989).
  - 2 Véase la disputa alrededor de su conceptualización en: Fandiño (2013); Larroucau Torres (2020); Pastrana (2021); Gandulfo (2005).

conductas (Fandiño, 2013). Además, es llamativo que la doctrina de los actos propios, a pesar de no encontrarse expresamente regulada por el legislador, tiene aplicación en el derecho privado (Radicado 11001-3103-025-2001-00457-01, 2011), derecho administrativo (Radicado. 52001-23-31-000-1996-07742-01, 2011), derecho constitucional (Sentencia T-295, 1999) y derecho procesal (Carretta, 2018).

Sin embargo, esto mismo no sucede en el derecho laboral. Particularmente en el derecho individual del trabajo, más específicamente en las disputas de contrato realidad. En algunas ocasiones, los posibles empleadores demandados alegan que es aplicable la teoría de los actos propios al acto jurídico primigenio y en la conducta del trabajador durante la relación contractual al aceptar que es una relación que, siguiendo el principio de la autonomía de la voluntad, sería de carácter civil o comercial y no laboral. Esa tesis entra en tensión con los fundamentos teóricos de la disciplina del derecho laboral que limita la autonomía de las partes y, siguiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas jurídicas, le da prelación a la materialidad de la relación y, si se encuentran acreditados los elementos de la relación laboral, debe declararse la existencia de esta así contradiga abiertamente lo pactado por las partes (Jaramillo-Jassir, 2010). En otras palabras, se le da prelación a la realidad sobre la voluntad plasmada en un acto jurídico, teniendo en cuenta que el papel de la legislación laboral:

(s)iempre ha sido, y nos aventuramos a decir que siempre será, ser una fuerza contrarrestante para gestionar la desigualdad de poder de negociación que es inherente y debe ser inherente a la relación de trabajo. La mayor parte de lo que llamamos legislación es un intento de infundir la ley en una relación de mando y subordinación. (Freund, Davies & Freedland, 1983, p. 15)

Precisamente es en este punto en el que se ubica la investigación presentada en este artículo, cuyo objetivo es mostrar cómo los jueces laborales han respondido a la solicitud de algunas de las partes para aplicar la teoría de los actos propios en las disputas de contrato realidad. Para ello, se presenta un análisis de las sentencias existentes en este tema expedidas por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral; después se contrastan con un análisis desde la teoría del acto jurídico y una mirada desde la conciencia jurídica que puede ser mapeada en los fallos. Para fines prácticos, presentaré en primer lugar la metodología utilizada, para posteriormente presentar el análisis de las sentencias; culminando con algunos comentarios finales.

## ¿Cómo aproximarse a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en lo concerniente a la teoría del acto propio? Dos niveles de análisis

Al analizar la aplicabilidad de la teoría de los actos propios dentro de los procesos laborales de contrato realidad, la fuente por excelencia son los fallos judiciales, ya que estos muestran la disputa entre las partes y los principales argumentos esbozados en la respuesta que han dado los jueces sobre dicho tema. Para ello, decidí analizar la jurisprudencia al respecto expedida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Utilizando el motor de búsqueda y consulta de jurisprudencia de esa corporación, busqué todos los fallos en los que existiera una disputa relacionada con la aplicabilidad de la teoría de los actos propios en los casos de contrato realidad. En esa labor empleé las palabras clave *acto propio* y *contrato realidad*; y tomé como límite de tiempo las sentencias expedidas desde el 2000 hasta el 2021. La búsqueda inicial me arrojó la existencia de veintinueve sentencias, de las cuales únicamente cuatro se referían a la teoría de actos propios en los casos de contrato realidad.

Tomando las cuatro sentencias existentes, decidí hacer un análisis jurisprudencial para entender los argumentos presentados por las partes sobre la aplicabilidad de la teoría de los actos propios en la disputa de contrato realidad y cómo los jueces resolvieron dicho problema. Para ello, sistematicé los fallos en fichas jurisprudenciales, haciendo dos análisis a partir de los hallazgos encontrados en los fallos judiciales respecto a la teoría del acto propio. En primer lugar, utilicé una metodología formal en la que analicé los argumentos contenidos en las decisiones judiciales, haciendo uso de la lógica de los actos jurídicos y los elementos necesarios para configurarse los actos propios. Todo esto para entender el razonamiento y la lógica argumentativa que se encuentran en el raciocinio de los jueces en los casos analizados.

En segundo lugar, utilicé la metodología derivada de la teoría de la conciencia jurídica. Para esta perspectiva, los fallos judiciales y la lógica que se encuentra detrás de estos permite ubicarlos en narrativas más amplias, conectándolos con dinámicas sociales, políticas y económicas o múltiples discusiones epistémicas. Además, parten de la premisa de que las decisiones judiciales se producen en un contexto específico que responde a las relaciones sociales, políticas y económicas, a un material jurídico que construye un pensamiento estructurado y a unas ideas filosóficas que responden a una estructura de

pensamiento jurídico que media entre los hechos del caso, el contexto social y las decisiones particulares. Al respecto:

Bajo esta perspectiva, las sentencias se convierten en un lugar privilegiado donde se puede rastrear la conciencia jurídica. Los manuales jurídicos y los tratados públicos en Colombia son, generalmente, glosas o exégesis de los articulados de las leyes y en ellos difícilmente pueden encontrarse pistas decisivas en el entendimiento de las estructuras de pensamiento de una determinada época. No ocurre lo mismo con las sentencias en la medida en que, enfrentados con casos difíciles, los jueces tienen que desplegar estrategias argumentativas que revelan su posición. (González, 2022; p. 189)

En ese sentido, se presentará un análisis general de los argumentos esbozados por la Corte Suprema de Justicia en los que se estudió la aplicabilidad de la figura de los actos propios en disputas de contrato realidad. Para, posteriormente, abordarlas bajo un lente dogmático, a la luz de los requisitos para su configuración y un análisis de la conciencia jurídica detrás de estos fallos.

## La teoría de los actos propios desde la jurisprudencia laboral y su inoperatividad desde los requisitos para su configuración

Algo llamativo de las cuatro sentencias analizadas son las similitudes de los casos. En todos se solicitaba al juez que se reconociera una relación laboral entre los accionantes y el Instituto de Seguros Sociales; ya que estos habían sido vinculados a la empresa mediante contratos de prestación de servicios y amparados bajo la Ley 80 de 1990, a pesar de que se encontraban subordinados a la entidad. Además, dichas sentencias son relativamente recientes: una fue proferida en el 2019, otra en el 2020 y dos en el 2021. Todas replican los mismos argumentos en torno al análisis de la teoría de los actos propios en la disputa de contrato realidad. Lo anterior puede responder a que dos sentencias fueron proyectos de Gerardo Botero y las otras dos sentencias fueron del magistrado Fernando Castillo. Otro aspecto llamativo es que todos los fallos analizados confirman las sentencias de instancia, declarando la existencia de la relación laboral y desechando la aplicabilidad de los actos propios como defensa en los procesos de contrato realidad (diagrama 1).

**Diagrama 1.** Sentencias de la CSJ-Sala Laboral que se pronuncian sobre la operatividad de la teoría de los actos propios en los casos de contrato realidad

<b>¿Es aplicable la teoría de los actos propios en las disputas relacionadas a contrato realidad?</b>	
<b>Si</b>	<b>No, debido a que los actos y conductas previas son ineficaces</b>
	SL4537-2019
	SL 825-2020
	SL703-2021
	SL4771-2021

Fuente: Elaboración propia.

En lo que concierne al planteamiento que hizo la accionada, el Instituto de Seguros Sociales, respecto a la teoría de los actos propios, sobresale su idea de que se debía respetar lo pactado en virtud de la libertad contractual. En las demandas de casación señalaban vehementemente que los demandantes eran personas que desarrollaban sus actividades profesionales bajo el amparo y la supremacía de la prestación de un servicio profesional y la explotación propia de su conocimiento, suscribiendo en más de una oportunidad contratos de servicios profesionales. Dentro de su argumento esgrimen que los demandantes habían aceptado ejecutar las labores mediante contratos de prestación de servicio, ejecutándolos como tal y sin hacer reclamo alguno durante la relación contractual; por lo cual, según los demandados, al demandar se estaría incurriendo en el desconocimiento de los actos propios ejecutados por los accionantes. Esto lo sintetiza muy bien la Sentencia SL4771-2021, en la que se dijo por los accionados que:

La “Teoría de los Actos Propios, según la cual en el futuro no es posible contradecir la propia conducta y las manifestaciones de voluntad expresadas válidamente en el pasado, porque la buena fe supone el deber de observar en el futuro la misma conducta que los actos anteriores hacían proveer”; que el demandante durante los más de 4 años que duró la relación contractual, aceptó “tácita y expresamente que la relación que existía con el liquidado ISS era de prestación de servicios”, por lo que tiempo después no puede desconocer dicha circunstancia; que aquel expresó válidamente su consentimiento y que se acreditaron las condiciones previstas por el artículo 1502 del Código Civil para obligarse; que también “presentó propuestas para prestar sus servicios y en ellas determinaba la forma en que se harían las labores, que existía un objeto lícito pues la prestación de un servicio

en el área de auxiliar servicios administrativos y su labor en el manejo documental de la entidad, es una actividad lícita y por último existía una causa lícita pues las partes se pusieron de acuerdo para prestar servicios a la entidad en el tema de manejo de temas presupuestales”.

Acota que, no es posible que la partes aleguen que no fueron válidas sus manifestaciones; que no conocían las condiciones de contratación, o que existió alguna clase de vicio en el consentimiento, pues ello nunca fue expresado en la demanda, como tampoco probado. Refiere que, según el precepto 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, y, por tanto, no puede ser desconocido sin que exista el consentimiento expreso de ambas; que el artículo 1603 de ese mismo estatuto normativo expresa, que los contratos deben ejecutarse de buena fe. (Radicado 80351, 2021)

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia recordó en uno de los fallos que no es necesario que el demandante dentro de los procesos de declaratoria de contrato realidad tenga que reclamar sus derechos laborales mientras el vínculo contractual esté vigente; ni tampoco es un hecho constitutivo para la aplicación de la teoría del acto propio. Además, se refirió a la operatividad del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas jurídicas que, teniendo más peso, desplaza la formalidad de un contrato que materializa la autonomía de la voluntad privada (Alexy, 2003). Al respecto, la Corte reseñó que:

En lo atinente al argumento según el cual no hubo ninguna reclamación del actor pese a que el contrato duró del 2005 a 2012, solo basta rememorar lo asentado por esta Corte en la sentencia CSJ SL 9156-2015, en cuanto a que no afecta el amparo de la mencionada presunción consagrada en los artículos 24 del Código Sustantivo del Trabajo y 20 del Decreto 2127 de 1945, ni la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad, la circunstancia de que el accionante no hubiese reclamado sus derechos laborales estando vigente la relación, como quisiera la censura que sucediera, dado que la ley no impone esa condición para hacer efectiva la protección al trabajo. Del silencio del trabajador oculto no se puede derivar su aceptación de un contrato de prestación de servicios ni la renuncia a uno laboral, pues, justamente, en vista de que él es la parte débil de la relación se le ha de brindar la protección requerida para hacer efectivo el derecho al trabajo, y esto se logra permitiéndole que, en el momento en que lo considere a bien, reclame sus derechos como trabajador, con la única limitante de los efectos de la prescripción de la acción establecida



para efectos de brindar la seguridad jurídica propia de un Estado social de derecho. (Radicado 80356, 2021)

Sin embargo, en todos los fallos revisados, la Corte consideró pertinente realizar un análisis sobre la teoría de los actos propios en los procesos de contrato realidad. Para ello, los magistrados decidieron utilizar un recorrido argumentativo que comenzaba por entender en qué consiste esta teoría, la aplicabilidad en otras jurisdicciones y, por último, contrastar sus requisitos con el caso del contrato realidad para desentrañar su inaplicabilidad. Las sentencias analizadas comienzan por desentrañar el fundamento dogmático de los actos propios, retomando la idea de su aplicabilidad como una manifestación del principio de la buena fe. De esta forma, los magistrados entienden que dicha figura busca que los sujetos no vayan en contra de sus propios actos o los contradigan, afectando la confianza que los mismos generaron en una relación mediada por el derecho. Al respecto las sentencias mencionan que:

[T]anto la doctrina y jurisprudencia nacional y foránea, con estribo en el mencionado principio de la buena fe, de vieja data vienen desarrollando la teoría del acto propio, según la cual, en estrictez, no es permitido que una persona vaya en contra de sus propios actos o los contradiga y se valga de ellos para alterar la confianza que los mismos generaron o irradiaron en el entorno, exhibiéndose una cristalina incoherencia en su proceder, es decir, que “nadie puede ir válidamente contra sus propios actos”. (Radicado 80356, 2021)

Para soportar el entendimiento razonado y la aplicabilidad de la teoría de los actos propios, las sentencias abordan un análisis de su conceptualización por parte de otras jurisdicciones. Por ejemplo, citando la sentencia del 24 de enero de 2011, analizaron la teoría de los actos propios a la luz de la jurisdicción civil (Radicado 11001-3103-025-2001-00457-01, 2011). Encontrando que la finalidad de la teoría era exigirle a la contraparte un comportamiento coherente con sus conductas anteriores; evitando que un cambio de actitud genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida. Por otra parte, en lo concerniente con el entendimiento del Consejo de Estado, las sentencias, citando el fallo del 10 de marzo de 2011 (Radicado 52001-23-31-000-1996-07742-01(15666)), expusieron que la teoría de los actos propios rechaza aquellas actuaciones que contravienen una manifestación de voluntad expresada anteriormente y que implican la asunción de una posición contradictoria en relación con anteriores declaraciones. Por último, citan el fallo T-295 de 1999 de la Corte Constitucional, que entiende a la teoría de los actos propios como una limitación del ejercicio de derechos. A continuación,

se presenta un cuadro que sintetiza el acuerdo conceptual entre las diferentes jurisdicciones sobre la teoría de los actos propios (Ver cuadro 1).

Después de que los fallos utilizaran jurisprudencia de otras jurisdicciones para conceptualizar la teoría del acto propio, la Corte entró a abordar el problema en concreto: ¿es aplicable la teoría de los actos propios en las disputas relacionadas a un contrato realidad? Para resolver dicho interrogante, los magistrados, en todas las sentencias, abordaron los requisitos para la configuración y operatividad de esta teoría, contrastándolos con los casos de contrato realidad que estudiaban. De esa manera, la Corte señaló que los requisitos generales para la configuración de la teoría del acto propio son la existencia de una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz;<sup>3</sup> el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea un conflicto, debido a la contradicción existente entre ambas conductas;<sup>4</sup> y la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.<sup>5</sup>

Al comenzar el ejercicio de subsunción de los casos y los requisitos necesarios para que se configure y aplique la teoría de los actos propios, en todas las sentencias los magistrados encontraron que esta teoría no era aplicable. Para argumentar su decisión señalaron que el primer requisito, relativo a la existencia de una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz, no se configuraba. Para la Corte es claro que en el derecho laboral la voluntad de las partes no determina si la naturaleza de la relación contractual es laboral o no, sino que esto es una labor que debe adelantar el juez para determinar, si se cumplen los elementos del contrato de trabajo (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación), la existencia de una relación laboral.

---

3 Para la Corte Constitucional este requisito consiste en “se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto, debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica” (Sentencia T-295, 1999).

4 Respecto a ese requisito, la Corte Constitucional ha dicho que “la expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibles por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que está dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido” (Sentencia T-295, 1999).

5 Según la Corte Constitucional el último requisito consiste en: “que necesario entonces que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas -como emisor o como receptor- sean los mismos. Esto es que, tratándose de sujetos físicamente distintos, ha de imputarse a un mismo centro de interés el acto precedente y la pretensión ulterior” (Sentencia T-295, 1999).

**Cuadro 1.** Teoría de los actos propios por jurisdicción, citas de jurisprudencia de otras jurisdicciones en las sentencias SL4537-2019, SL825-2020, SL703-2021 y SL4771-2021

<p><b>Sala de Casación Civil (Sentencias SL4537, 2019; SL825, 2020; SL703, 2021; SL4771, 2021)</b></p>	<p><b>Consejo de Estado (Radicado 52001-23-31-000-1996-07742-01(15666), 2011)</b></p>	<p><b>Corte Constitucional (Sentencia T-295, 1999)</b></p>
<p>[R]efirir a la doctrina de los actos propios es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.</p> <p>[...]</p> <p>La teoría de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, que en definitiva conclusión, puede anunciarse como la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas</p>	<p>En este caso resulta entonces predicable la doctrina de los actos propios al interior de los negocios jurídicos, la cual constituye una manifestación del principio de la buena fe que debe regir las relaciones y es una regla que considera inadmisibles el venire contra factum proprium, es decir que rechaza aquellas actuaciones que contravienen o contradicen una manifestación de voluntad expresada anteriormente por una persona y que implican la asunción de una posición contradictoria en relación con esa anterior declaración, lo cual halla su razón de ser en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos”, teoría que pretende, en últimas, “[...] proteger la confianza de quien ha creído en la estabilidad de las situaciones jurídicas surgidas al amparo del acto realizado por quien luego pretende desconocerlo” y respecto de la cual, la Sección ha tenido oportunidad de pronunciarse, manifestando que “[...] nadie puede venir válidamente</p>	<p>Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.</p> <p>La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo “Venire contra pactum proprium nellí conceditur” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.</p> <p>El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice “no se puede ir contra los actos propios”.</p>

<p><b>Sala de Casación Civil (Sentencias SL4537, 2019; SL825, 2020; SL703, 2021; SL4771, 2021)</b></p>	<p>expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.</p> <p>[...]</p> <p>Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que, con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente (Radicado 11001-3103-025-2001-00457-01, 2011).</p>	<p><b>Consejo de Estado (Radicado 52001-23-31-000-1996-07742-01(15666), 2011)</b></p>	<p>contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo “adversus factum suum quis venire non potest”, que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, “venire contra factum proprium non valet”. Es decir, va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibles y no puede en juicio prosperar (Radicado. 52001-23-31-000-1996-07742-01(15666), 2011).</p>	<p><b>Corte Constitucional (Sentencia T-295, 1999)</b></p>	<p>Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho (T-295, 1999).</p>
--	--	---	--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

En ese sentido y de acuerdo con el Artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, las normas laborales son de orden público y las partes no pueden disponer de ellas. Por lo cual, así las partes hayan firmado varios contratos de prestación de servicios, si estamos en presencia de un contrato realidad, esos actos jurídicos serán ineficaces. Existe una limitación clara a la autonomía de la voluntad de las partes, la cual es desplazada por la protección constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas jurídicas. Es así como la Corte encontró que al declararse en un juicio que la relación jurídica que unió a las partes fue de naturaleza laboral, cualquier acto realizado por las mismas en sentido contrario, no produce efecto alguno, aunque este acto se haya realizado con la voluntad expresa del trabajador. Al respecto una de las sentencias analizadas señala que:

Entonces, todo lo asentado se puede sintetizar en que la declaración de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación respecto de la cual se proclama su carácter laboral, entraña el desplazamiento de la voluntad de las partes por la de la ley, en todas las materias en las que no tienen libertad de consenso por tratarse de derechos mínimos e irrenunciables y, en tal medida, las cláusulas que se opongan directamente a la regulación laboral, *serán ineficaces* [Énfasis propio]. (CSJ SL5523, 2016; SL986, 2019)

Y, por otro lado:

Aquí dimana una imperativa conclusión: al declararse que la relación jurídica que unió a las partes en contienda fue de naturaleza laboral y no de prestación de servicios, cualquier pacto realizado por las mismas en sentido contrario, sin hesitación ninguna, *no produce efecto alguno* [Énfasis propio], aún, se insiste, así se haya efectuado con el avenimiento expreso del trabajador. (Radicado 80351, 2021)

Por lo tanto, siguiendo el análisis de la Corte en donde los actos jurídicos que desconocen la realidad de la relación al entrar en contradicción con las normas laborales relativas a la irrenunciabilidad y mínimo de garantías son ineficaces, el primer requisito para la estructuración del acto propio, la existencia de un conducta jurídicamente precedente, relevante y eficaz por parte del trabajador, no se cumple; haciendo inoperante la teoría de los actos propios en las disputas relativas a un contrato realidad.

## ¿Qué conciencia jurídica se encuentra detrás de los fallos? Una mirada desde lo social

Entender cuál es el pensamiento que inspira una decisión judicial o un fallo puede darnos pistas sobre la línea teórica detrás. Por ese motivo, el movimiento de los Critical Legal Studies desarrolló el concepto de *conciencia jurídica*. Particularmente, Duncan Kennedy (2015), en el libro *Tres globalizaciones del derecho y del pensamiento jurídico*, señala que la conciencia jurídica es una estructura para concebir y entender la realidad dentro de la cual los operadores jurídicos interactúan y practican el derecho. En otras palabras, las construcciones de las instituciones y el pensamiento jurídico parte de una idea que se tiene frente al derecho, mostrando que existen diferentes formas de aproximarse a lo jurídico que obedecen a momentos históricos y a centros de producción hegemónicos.<sup>6</sup> Es precisamente allí en donde cobra relevancia entender, además de la solución dogmática de inaplicar la teoría de los actos propios, qué línea teórica se encuentra detrás de la solución dada por la Corte Suprema de Justicia a los casos analizados previamente.

Si se revisa la solución a nivel macro, los postulados teóricos que se encontraban en tensión en el problema de aplicar los actos propios en las disputas de contrato realidad son: la libertad contractual vs. la autonomía de la voluntad privada y el principio de la primacía de la realidad sobre las formas jurídicas. Es decir, si llevamos las decisiones de la Corte, respecto a la teoría de los actos propios en los casos de contrato realidad, a un nivel de principios, encontraremos que es clara en darle la prelación al principio de la realidad sobre las formas jurídicas que a la autonomía de la voluntad privada.

Detrás de esa solución que es lógica, entendiendo la finalidad protectora de las normas laborales (Jaramillo-Jassir, 2011), podemos mapear una estructura de pensamiento clara. Una conciencia jurídica que históricamente, siguiendo los planteamientos de Kennedy (2015), se ubica en el plano de lo social. Ese pensamiento jurídico respondió históricamente a una transformación del

---

6 Al respecto es interesante el giro que da el concepto *Legal Consciousness* en la corriente de Derecho y Sociedad en los Estados Unidos. Como lo señala Cornut (2019), desde los noventa, los académicos sociojurídicos utilizaron ampliamente ese concepto para comprender mejor las experiencias de las personas vulnerables y marginadas respecto del derecho: entendiendo que el motor conceptual de la disciplina jurídica está lleno de valoraciones culturales, sociales y personales. Al respect, se puede ver: Cornut St-Pierre (2019); Halliday (2019); Sarat & Felstiner (1988); Silbey (2005); Duve (2016).

modelo del pensamiento jurídico clásico.<sup>7</sup> Siendo una estructura que piensa en el colectivo, teniendo su manifestación primigenia en la regulación laboral que, como lo señala Kennedy, era necesaria para cumplir con su objetivo: salvar al liberalismo de sí mismo.

Es así como, en la decisión de darle prelación a los hechos, fundamentándose en unas garantías para los trabajadores y no a la autonomía de la voluntad materializada en los contratos, la Corte entiende que el rol del derecho no se limita al individuo, teniendo el papel de asegurar ciertas garantías a grupos sociales, particularmente a los trabajadores que se encuentran ante la dicotomía de capital y trabajo. En otras palabras, la conciencia de lo social salta a la vista en esta decisión al privilegiar la realidad de las relaciones sociales sobre las formas jurídicas y al darle un rol activo al Estado al intervenir en vínculos contractuales que tienen efectos en el mercado laboral de algún modo.

Lo anterior es de suma importancia, más aún si nos paramos desde los procesos neoliberales de flexibilización de las normas laborales que sufre América Latina, en donde pareciese que los Estados estuvieran virando hacia una desregularización del mercado laboral en donde se busca privilegiar la autonomía privada y la libertad de contratación (Epstein, 1984) por sobre los derechos de los trabajadores. En este escenario, marcado en el caso colombiano por la Ley 50 de 1990 y la Ley 789 de 2002, los jueces han logrado modular estos procesos; controlando y restringiendo el margen de maniobra de la libertad de contratación desde una visión constitucional, en donde se protege a los trabajadores subordinados a los que se les ha tratado de “sacar” del derecho laboral desde argumentos eminentemente individualistas (Ramírez, 2021). Teniendo los jueces laborales un papel protagónico en preservar algunas instituciones del pensamiento jurídico de lo social.

Si bien, el argumento del acto propio, como lo evidenció la Corte, adolece de fallas técnicas desde la dogmática del derecho privado; no deja de ser preocupante que los operadores jurídicos utilicen argumentos que buscan hacer prevalecer principios fundados en la racionalidad económica de los sujetos, como es la autonomía de la voluntad, por sobre instituciones que surgieron de luchas sociales y que pretenden garantizar la dignidad de los

---

7 En este pensamiento sobresale una idea individualista en la que la autonomía de la voluntad y la libertad contractual eran un estandarte. En este, los individuos constituyen un pueblo con derechos garantizados por un Estado soberano, que se encarga de asegurar la existencia de sus integrantes.

individuos; entendiendo que los derechos fundamentales de los trabajadores son irrenunciables (Cabrelli, 2020).

## Conclusiones

Como se desarrolló a lo largo del artículo, la inoperancia de la teoría de los actos propios, en los conflictos relacionados con la existencia de una relación laboral, responde al pensamiento teórico de lo social, mostrando que, en el derecho individual del trabajo, la autonomía de la voluntad y sus manifestaciones se ven supeditadas a que no se esté evadiendo bajo otra figura jurídica la existencia de una relación laboral. Esto es así ya que se entiende que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas busca asegurar la eficacia de las normas laborales; dándole herramientas a los trabajadores para evitar que mediante acuerdos contractuales se renuncié a las garantías otorgadas por la legislación laboral.

Ahora bien, como también se mostró en este artículo, partiendo de los elementos básicos para la configuración de la teoría de los actos propios, estos no tienen aplicabilidad en los casos en los que se está en disputa frente a un contrato realidad. Es más, como lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia, utilizando la teoría general del acto jurídico, los actos que se pretenden valer como propios, en los que los trabajadores acuerdan un vínculo contractual privado, son ineficaces por contravenir las disposiciones laborales, siendo estas normas imperativas en nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, como lo han encontrado todas las sentencias, que curiosamente tienen como accionado a una misma institución, pretender utilizar como argumento la aplicabilidad de la teoría de los actos propios en los casos de contrato realidad no tiene probabilidades de prosperar. Además, esta postura es unánime en la Corte Suprema de Justicia Laboral, lo que muestra que la conciencia social en la que la realidad se prefiere sobre la libertad contractual, al menos en los casos de contrato realidad, se encuentra consolidada.

Esta investigación pretende contribuir al debate jurídico evidenciando nuevos argumentos recurrentes por parte de los operadores judiciales para evadir las normas laborales; poniendo sobre la mesa las reacciones que estos argumentos han generado en los jueces; y mostrando cómo estos han contenido las estrategias jurídicas que buscan evitar que a las relaciones subordinadas de empleo les sean aplicables las normas laborales. En ese sentido, pone en



evidencia cómo la jurisdicción se ha vuelto la moduladora y canalizadora de la huida que los empleadores han tratado de hacer del derecho laboral hacia el derecho privado, dejando ver en su análisis la coherencia dogmática en nuestro sistema jurídico de los argumentos fundamentados en la autonomía de la voluntad privada.

## Referencias

- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Universidad Externado.
- Arguello Rojas, L. M. (2019). Buena fe y doctrina de los actos propios: Origen, premisas elementales y abordaje jurisprudencial. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, 12(1). <https://doi.org/10.15517/id.2019.36798>
- Cabrelli, D. (2020). *Employment law in context*. Oxford University Press.
- Carretta Muñoz, F. (2018). ¿Los actos propios en el proceso civil? A propósito del principio de la buena fe procesal y su incorporación en la Ley n.º 20.886 sobre Tramitación Electrónica en el procedimiento civil chileno. *Revista de Derecho Privado*, 35, pp. 327-347. <https://doi.org/10.18601/01234366.n35.12>
- Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado. 52001-23-31-000-1996-07742-01(15666) (C. P. Danilo Rojas; marzo 10 de 2011).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-295 (M. P. Alejandro Martínez; 1999).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Radicado 11001-3103-025-2001-00457-01 (M. P. Pedro Octavio Munar Cadena; enero 24 de 2011).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Radicado 73936 (M. P. Fernando Castillo; octubre 23 de 2019).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Radicado 80351 (M. P. Gerardo Botero; septiembre 29 de 2021).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Radicado 80356 (M. P. Fernando Castillo; febrero 3 de 2021).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Radicado 72479 (M. P. Gerardo Botero; marzo 4 de 2020).
- Cornut St-Pierre, P. (2019). Investigating legal consciousness through the technical work of elite lawyers: A case study on tax avoidance. *Law & Society Review*, 53(2), 323-352.
- De Lome Manglano, S. D. (2021). Explicación práctica de la doctrina de los actos propios. *Economist & Jurist*, 29(247), 84-89.
- Duve, T. (2016). Global legal history - A methodological approach. *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, (2016-04).
- Escobar, M. F. E. (1989). *La doctrina de los actos propios: el deber jurídico de no contrariar conductas propias pasadas*. Editorial Jurídica de Chile.
- Fandiño, M. B. (2013). Doctrina de los actos propios. En M. B. Fandiño, *Deber de coherencia en el derecho colombiano de los contratos* (pp. 219-268). Pontificia Universidad Javeriana. <http://www.jstor.org/stable/j.ctt169zswc.12>
- Freund, O., Davies, P. y Freedland, M. (1983). *Labour and the law*. Stevens & Sons

- Gandulfo R. (2005). La aplicación del principio "Venire contra Factum Propium non valet". Un caso de vulgarismo jurídico. *Revista chilena de derecho*, 32(2), 363-374.
- Gómez, B. N. (2022). Novación en la relación laboral: procedencia de la indemnización por despido parcial y teoría del acto propio. *Derecho Laboral. Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales*, 65(285), 135-151.
- González, J. (2022). El análisis jurisprudencial: más allá del precedente judicial. En A. Barreto y E. Lozano, *Metodologías de investigación jurídica. Experiencias y desafíos de investigar en derecho*. Universidad de los Andes.
- Halliday, S. (2019). After Hegemony: The Varieties of Legal Consciousness Research. *Social & Legal Studies*, 28(6), 859-878. <https://doi.org/10.1177/0964663919869739>
- Jaramillo-Jassir, I. D. (2010). Primacía de la realidad. En I. D. Jaramillo-Jassir (Ed.), *Principios constitucionales y legales del derecho del trabajo colombiano* (pp. 223-244). Editorial Universidad del Rosario.
- Jaramillo-Jassir, I. D. (2011). *Del derecho laboral al derecho del trabajo*. Editorial de la Universidad del Rosario.
- Kennedy, D. (2015). *Tres globalizaciones del derecho y del pensamiento jurídico, 1850-2000*. Universidad Externado.
- Larroucau Torres, J. (2020). La prohibición de ir contra acto propio en la justicia civil chilena. *Revista de derecho (Valdivia)*, 33(1), 273-296
- López Mesa, M. J. (2009). La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación. *Vniversitas*, 58(119), 189-222. <https://n9.cl/fyi90>
- Pastrana, A. Q. (2021). Administración y doctrina de los actos propios. Incoherencias aplicativas. *Review of European Administrative Law*, 14(3), 77-79.
- Ramírez Bustamante, N. (2021). *Cumplimiento de la regulación y conflictividad laboral en Colombia: Contribución a la misión de empleo 2021*. Universidad de los Andes. <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/65685>
- Sarat, A. & Felstiner, W. L. (1988). Lawyers and legal consciousness: Law talk in the divorce lawyer's office. *Yale lj*, 98, 1663.
- Silbey, S. S. (2005). After legal consciousness. *Annu. Rev. Law Soc. Sci.*, 1, 323-368.